



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 101 Ñ •

26 de agosto 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XXII, Y SE
ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS
2º, 15, 21 Y 23; ADICIONÁNDOSE AL
ARTÍCULO 137 EL PÁRRAFO SEGUNDO;
TODOS A LA LEY DEL NOTARIADO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA WILMA
ZAVALA RAMÍREZ, INTEGRANTE DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Diputada Wilma Zavala Ramírez, integrante de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXII del artículo 60, adicionándosele a este precepto la fracción XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así mismo se reforman los artículos 2°, 15 último párrafo, 21 fracciones I, III, V y VII inciso b, 23 primer y segundo párrafo, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 137, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es competencia de las Entidades Federativas la función notarial, por así estarlo establecido en los artículos 121 y 124 de la Carta Magna, al ser esta una actividad reservada para los Estados, cada legislatura local debe regular la materia, y cada Ley en particular determinará la forma de acceder a la función notarial; sin embargo, esta función notarial desde sus orígenes se ha visto caracterizada a lo largo de su existencia por ser desproporcional en cuanto a la paridad de género, esto por así mismo estar redactado en el lenguaje de las leyes del notariado, lo cual por mucho tiempo han predominado las posturas sexistas, que impidieron la consolidación de la igualdad entre mujeres y hombres.

De acuerdo a datos de la revista “Escribano”, denominada La revista de todos los Notarios, en su publicación número 73 año XX, del primer trimestre del 2016, titulada “La mujer en el notariado”, expone que en México el 81% de las personas titulares de la función notarial en la República Mexicana son hombres, es decir, solo el 19% de los espacios son ocupados por mujeres, dejando claro que la fe pública ha sido una función masculinizada en todo el país.

Por otra parte en materia convencional, contamos con precedentes de tratados que ya han dispuesto la igualdad que debe haber entre mujeres y hombres en sus diferentes instrumentos, tal y como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, las Recomendaciones generales números 5 y 8 con arreglo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Comentario general número 25 aprobado por el Comité de Derechos Humanos, la recomendación aprobada por el Consejo de la Unión Europea sobre la participación igualitaria de hombres y mujeres en el proceso de adopción de decisiones; y el documento de la Comisión Europea titulado “Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas”.

Por ello en México, como parte de la vanguardia normativa, el día 6 de junio del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género, en la cual se modifican los artículos 2°, 4°, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, por tanto en el Artículo 41 obligan al Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas a observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares tanto de las secretarías de despacho, como en la integración de los organismos autónomos.

De igual forma, en el artículo 94 se obligó al Poder Judicial de la Federación, a observar el principio de equidad de género en los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales; así como la conformación de los Ayuntamientos de conformidad con el principio de paridad.

Como se puede observar, la intención del Constituyente Permanente es que, en todos los ámbitos del derecho público, y por tanto en los cargos que de éste emanen, se observe el principio de paridad de género para todos los nombramientos.

En Michoacán, desde el veinte de enero del año en curso, se publicaron ya en el Periódico Oficial del Estado, reformas a nuestra Constitución Política local, en materia de perspectiva de género, las cuales, ahora vienen a armonizarse con la Norma Fundamental, y es cuando el pasado treinta de junio se publican de igual forma nuevas disposiciones en Ley del Notariado del Estado de Michoacán; en las cuales se contempla principalmente la inclusión de nuevas facultades para los Notarios, sin embargo, esta última no se contemplan ningunas de las reformas Constitucionales pasadas en materia de paridad de género.

En nuestra Constitución local en su artículo 60, relativo a las facultades y obligaciones del Gobernador, se dispone que es una atribución del titular del Poder Ejecutivo del Estado Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal, observando el principio de paridad de género, y por su parte, también en el artículo 62 segundo párrafo, dispone que se observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados.

De lo anterior se puede interpretar que, si bien se contempla la facultad del Gobernador de designar la integración de los organismos autónomos, descentralizados, no existe en la literalidad de la norma, la atribución expresa de delegar, a través de patente, la fe pública del Estado para el ejercicio de la función notarial, por lo que la presente inicia por esclarecer dicha ambigüedad.

Adicionalmente a lo anterior en dicho enunciado, se deben considerar indubitablemente las reformas constitucionales, e integrar el principio de equidad género y el derecho humano a la no discriminación. Por lo que, a fin de respetarse y observarse el principio de paridad de género en el otorgamiento de notarías, sin discriminación alguna en el acceso a los concursos de oposición para tal efecto, así como en la integración de los Colegios, Consejos u organismos derivados de la Ley del Notariado.

De tal modo que, compañeros y compañeras, no es posible que de las 180 notarías distribuidas al interior del Estado, aproximadamente, tan sólo 28 de ellas sean ocupadas por mujeres, y 152 por personas del sexo masculino.

Debemos seguir superando la ambigüedad de nuestro sistema jurídico normativo vigente en el Estado y continuar con las actualizaciones en las materias de paridad, perspectiva y equidad de género. Por lo anteriormente expuesto es que someto a consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción XXII del artículo 60 y se adiciona a este precepto la fracción XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I... al XXI...

XXII. Delegar, a través de patente, la fe pública del Estado para el ejercicio de la función notarial, en los términos previstos en la Ley de la materia, observando el principio de paridad de género, así como los derechos humanos de no discriminación; y

XXIII. Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Segundo. Se reforman los artículos 2º, 15 último párrafo, 21 fracciones I, III, V y VII inciso b, 23 primer y segundo párrafo, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 137, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2º. Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedir nombramiento de notario público, bajo los criterios y formalidades de selección, designación y permanencia establecidos en la presente Ley, observando la paridad de género, y sin discriminación.

Artículo 15. ...

...
...
...

El titular del Poder Ejecutivo expedirá el Acuerdo de autorización de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad de crecimiento del servicio o para alcanzar paridad de género, así mismo podrá expedir nombramientos de aquellas vacantes que se cubran por cesación y renuncia.

Artículo 21. Son aspirantes al ejercicio del Notariado las personas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana, tener veintiocho años cumplidos en la fecha del examen, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta, y no pertenecer al estado eclesiástico;

II. ...

III. Contar con Licenciatura en Derecho, con cédula profesional y acreditar

cinco años de ejercicio profesional;

IV. ...

V. No haber recibido condena en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional;

VI. ...y

VII...

...

a.

b. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios con sus suplentes respectivos de los cuales, al menos dos deberán ser notarias. El suplente actuará a falta del titular.

Artículo 23. ...

Los exámenes señalados en este artículo, se llevarán a cabo en las instalaciones de la Dirección o en cualquier otro lugar que señale esta, por cada dos exámenes de Aspirante se deberá garantizar que al menos un examen sea exclusivo para mujeres hasta alcanzar la paridad de género, una vez lograda, se velará porque no se pierda.

Las personas interesadas, deberán presentar la solicitud de inscripción correspondiente en la Secretaría de Gobierno, anotándose en aquella día y hora en que fuere presentada, acompañando los documentos que satisfagan los requisitos que señala esta Ley.

...

Artículo 137. ...

Dicho Colegio se deberá integrar por lo menos con la mitad de notarias, y se alternaran la presidencia entre notarios y notarias.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 9 días del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

Atentamente

Dip. Wilma Zavala Ramírez





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx